



## JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico [flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

06 JUL 2020

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

### REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-0815

En atención a lo manifestado y deprecado en escritos visibles a folios 100 y 109 el despacho ha de manifestar lo siguiente:

Respecto de la práctica de la notificación personal, el art. 291 del C. G. del P. dispone que la parte interesada remitirá una comunicación (citación) a quien deba ser notificado por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además, deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

A su turno el numeral 6 del referido artículo dispone que *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

El inciso 1° del art. 292 ibídem señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes.

De lo precedentemente expuesto se concluye que el primer paso para la notificación personal del auto admisorio de la demanda es la remisión de la citación al demandado, precisamente para que acuda ante el juez de conocimiento con el fin de realizar tal notificación personal y solo en el evento en que aquel no asista, el accionante procederá a practicar la notificación por aviso; bajo otra óptica, el trámite del citatorio es primero en el tiempo, mientras que el aviso lo segunda.

Analizadas las fechas de envío del aviso y del citatorio visible, se observa que el aviso fue confeccionado y remitido con anterioridad al citatorio, situación que conforma al análisis aquí realizado, va en contravía de las normas traídas a colación.

Por lo anterior y toda vez que los documentos aludidos no están acompañados por la certificación emitida por la empresa de correos, ni el citatorio ni el aviso tienen en cuenta como notificación a la parte demandada.

168

En atención a lo solicitado en memoriales visibles a folios 116 y 162, toda vez que se aporta el documento de que trata el inciso 4º del art. 76 del C. del P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. YOLANDA SABOGAL como apoderada del señor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ; téngase en cuenta que el poder termina cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo anterior, se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, proceda a conferir poder a un apoderado de confianza y vincular al extremo pasivo a las presentes diligencias notificándolo del auto admisorio y corriéndole el traslado de la demanda, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los anexos aportados con memorial visible a folio 122.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**

Lac.

La anterior providencia se notifica por estado No. <u>36</u>
Hoy <u>07 JUL 2011</u>
<b>Nancy Liliana Aguirre Giraldo</b> SECRETARIA
NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA